



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
02 MAR 2016	
Recibido.....	15.40.....Ho.
Exp. N°.....	30770.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley de Pirotecnia Cero

Artículo 1°. - Prohibese en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo artificio de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Artículo 2°. - Se considera artificio pirotécnico o de cohetería, aquellos dispositivos destinados a producir efectos visibles, fumígenos, mecánicos o audibles, o una combinación de estos efectos, mediante la utilización de mecanismos de combustión, explosión y/o cualquier otro análogo en que se utilice cualquier sustancia química, que por sí sola o mezclada, pueda ser inflamable.

Artículo 3°. - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. - Exceptuase la prohibición del uso de artificios pirotécnicos y de cohetería a las celebraciones de interés general. Es requisito indispensable su manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente. En todos los casos exceptuados, los ruidos no deberán superar los permitidos por las normativas provinciales y locales.

Artículo 5°. - La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:





- 1.- Datos de la/s persona/s capacitada/s para la manipulación.
- 2.- Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
- 3.- Día y lugar de realización del espectáculo y cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Los espectáculos deben realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para el entorno.

Artículo 6°. - La autoridad de aplicación debe llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7°. - La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas.

Artículo 8°. - Quedan excluidos de la presente Ley los artificios pirotécnicos de uso práctico establecidos en el artículo 2° de la disposición 77/05 del RENAR. Así también los de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional

Artículo 9°. - Incorporase el artículo 103 Bis en el Título V -Contra la seguridad pública- de la Ley Provincial N° 10703 -Código de Faltas de Santa Fe-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103 Bis: Será reprimida con multa equivalente de cinco (5) a cincuenta (50) JUS la utilización particular, tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean éstos de venta libre





o no, y/o de fabricación autorizada. A la multa se agregará el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

En el caso de establecimientos comerciales, se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior, más la clausura del local, de quince (15) a treinta (30) días, en caso de reincidencia”.

Artículo 10°. - A partir de la publicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe llevar adelante campañas de divulgación y concientización sobre el contenido de aquella, utilizando los medios y actividades que considere pertinente, de modo de ponerla en conocimiento de la población.

Artículo 11°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley es parte de las nuevas contingencias sociales que se nos presentan. Como miembros de una sociedad dinámica y en constante evolución, ciertas prácticas que responden a costumbres o tradiciones que se replican con el pasar de los años y que permanecían sin cuestionarse, comienzan a ser analizadas desde nuevas perspectivas, presentándose así nuevos conflictos a los que debemos otorgar una solución.





En este caso en particular, estamos hablando de la utilización de artificios pirotécnicos o de cohetería, muy recurrentes en los eventos públicos, celebraciones populares o épocas festivas. El uso de los mismos responde a cuestiones de tradición, pero en las últimas décadas esta práctica comenzó a verse cuestionada, y con fundamentos totalmente válidos.

Las repercusiones que aparejan el uso de estos elementos pirotécnicos van desde el daño causado al medio ambiente por la liberación de gases contaminantes producidos por la combustión de los mismos, las afectaciones a la salud de las personas, especialmente niños, ancianos y enfermos, debido a los efectos audibles de alto impacto, así como también los sufridos por los animales que poseen alta sensibilidad auditiva. A todo esto, se suman los riesgos latentes del uso de estos elementos pirotécnicos, que debido a sus mecanismos basados en la combustión de sustancias químicas, y su cualidad de inflamables, generan riesgos no solo para los usuarios, sino para la comunidad toda, pudiendo afectar a terceros o producir daños materiales debido a la posibilidad de incendios accidentales generados por su uso.

A lo largo de todo el país se han suscitado campañas para erradicar el uso de pirotecnia debido a sus efectos adversos. Ya en el año 2012, el por entonces Ministro de Salud Juan Luis Manzur manifestó que "Tenemos que ser terminantes en esto: pirotecnia cero para tener unas fiestas en paz", "el uso de estos artefactos siempre implica un riesgo para la salud y provoca que muchos, especialmente los más chicos, terminen los festejos en la guardia de un hospital".

En base a los datos otorgados por hospitales públicos se estima que el mayor porcentaje de heridos graves por el uso de pirotecnia son menores de entre 5 y 14 años de edad. Esto evidencia que la utilización de los artificios pirotécnicos generalmente es llevada a cabo por menores o personas sin





capacitación suficiente, aumentando exponencialmente los riesgos no solo para los usuarios, sino para los terceros.

Sumado a esto, los efectos audibles que producen estos artificios pirotécnicos afectan de sobremanera a todas aquellas personas que se encuentren en situaciones de enfermedad, o sufran trastornos pos-traumáticos, ya sea porque afectan la tranquilidad de su reposo, o porque remiten a situaciones traumáticas vividas con anterioridad, como es el caso, para remitir a modo de ejemplo, de los ex combatientes de Malvinas que sufren trastornos de este tipo o análogos.

En paralelo a estas afectaciones que provocan sobre la salud e integridad de las personas, nos encontramos con todos aquellos daños que se producen en el medio ambiente debido a las gases de combustión emanados, así como sobre los seres vivos no humanos que debido a su sensibilidad auditiva pueden sufrir situaciones de miedo, pérdida de control, taquicardias, e incluso llegar a la muerte.

Todas estas consecuencias negativas citadas con anterioridad denotan con claridad que la utilización particular y sin control adecuado de elementos de pirotecnia, no sólo puede repercutir en la salud e integridad física del usuario, sino que lo hace también sobre la de terceros y sobre el medio ambiente, que como bien de incidencia colectiva, es un derecho de todos, que debe ser protegido.

Por estas razones fundamentamos la implementación de esta Ley provincial, incluso existiendo una normativa nacional que regule la venta libre y autorizada de pirotecnia, ya que consideramos que los bienes jurídicos en juego como son el derecho a la vida, la integridad física, la salud y el medio ambiente sano, son de carácter constitucional y merecen la protección necesaria.





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sumado a esto, el artículo N° 298 del Decreto reglamentario de la Ley de Armas y Explosivos N° 20429 establece que el uso de artificios pirotécnicos de entretenimiento no debe perturbar el orden ni ocasionar perjuicios a terceros. Ambos extremos que ya han sido comprobados que no se cumplen actualmente ante la falta de una regulación correspondiente sobre el uso de pirotecnia.

Finalmente, cabe destacar que la limitación a la comercialización no contradice el principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución Nacional, ya que la prohibición no es de carácter total, dejando la pirotecnia fuera del mercado, sino que es parcial, en miras de controlar el uso de dichos artificios. Los comerciantes podrán seguir llevando adelante sus actividades siempre y cuando no se trate de venta al público en general, sino a consumidores autorizados según la normativa y en cumplimiento de los requisitos de seguridad impuestos. No debemos caer en interpretaciones normativas de neto corte positivista, sino realizarla de modo finalista y armonizando las normas existentes, para así lograr resultados que garanticen el bienestar de la sociedad toda.

Para ir finalizando con estas fundamentaciones, consideramos de importancia traer a colación las provincias y municipios que ya han implementado normativas en miras de garantizar la no utilización de pirotecnia. Podemos mencionar la provincia de Tierra del Fuego, con su ley N° 306, del año 1996; la provincia de Neuquén, con su ley N° 2833, del año 2012; y la provincia de Mendoza, con su ley N° 4454, del año 2013. En cuanto a los municipios, en particular los pertenecientes a la provincia de Santa Fe, existen antecedentes legislativos en Cañada de Gómez (Ordenanza N° 7692/12); Carcarañá (ordenanza N° 2393/15); Coronda (Ordenanza N° 036/11); Reconquista (ordenanza N° 7709/15); Rosario (Ordenanza N° 7571/03 y N° 9166/13); y Venado Tuerto (Ordenanza N° 4652/15).





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estos antecedentes ratifican y evidencian el fenómeno social existente a favor de la regulación del uso de elementos pirotécnicos y la concientización que se está forjando en cuanto a los riesgos que genera su uso.

Bregamos por el uso racional de los mismos, llevado adelante por profesionales, minimizando los riesgos y teniendo en consideración a la sociedad en general, su protección, y el libre desarrollo personal sin afectar a los derechos de terceros.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicitamos a nuestros pares, la aprobación del presente proyecto de ley.



JULIO EDUARDO EGGMANN
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL.

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina